



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-003-2022-01084-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09278afc4e567a030a20196fa399504492e3ec832d3e792043376719d51cd8**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00093-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Revisadas las diligencias y en vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de julio de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiese.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas

CUARTO: Aceptar se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MILLER SAAVEDRA LAVAO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** de la actividad del Juzgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52abff5e006f781e641d301498e8d7e469e7e880cb2b5085311e89cc9a4474**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2022-00417-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO FINANANDINA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JHONNY GONZÁLEZ OLIVEROS** para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**5029423**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JHONNY GONZÁLEZ OLIVEROS** fue notificada a través de la dirección electrónica “johgonzalez9@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**5029423**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.500.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb0ad6da1bcf2d0d4b09665d157bc999198ce207202b729c5c33880013404a**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00428-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE LIMPIEZA S.A.S., Y MILED SAMIR HAIKAL SOLANO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE LIMPIEZA S.A.S., Y MILED SAMIR HAIKAL SOLANO**, fueron notificados el 27 de julio de 2023 a través de la dirección electrónica “gerencia@polishcar.com y mhs11976@gmail.com” respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de

pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **5.943.147,794** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f423f34dd938b68d07ec7934df4974c9226f4dc9ca628d7a96c5e5eb9a4a1f**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-00554-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **WILMAR CALDERÓN OLMOS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**8614725**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **WILMAR CALDERÓN OLMOS** fue notificada a través de la dirección electrónica “willmar.calderon@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**8614725**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.700.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ff3436b80fcc76572d51b4ac30f11ab2b681e9c267e62e8c9600e4601d8de**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01071-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JAVIER ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALDANA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **JAVIER ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALDANA**, fue notificado el 15 de agosto de 2023 a través de la dirección electrónica "aldanarodriguez.11@hotmail.com" respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de

pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **2.345.695,541** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Por ser procedente se reconoce personería a **GRUPO GER S.A.S.** como apoderado de la parte actora **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, según los términos del poder conferido, representado en este asunto por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482de385a5f7edc2c9ec8709c8eebd691f4864b94a789a1ed54c5842e41968e1**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-010-2022-01125-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, **secretaría elabore** la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejusdem*; Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b0963f594cddcad3ebe3d4ffbd24669006f59fb8bad19694b950b4986f2937**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01149-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **HERMES PAVA OLARTE**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 4 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **HERMES PAVA OLARTE**, fue notificado el 24 de marzo de 2022 a través de la dirección electrónica "hermes_pava_olarte@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 2.714.250,6 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e0777905086f706863be03a51ced8856c5952ddfd73905c3a16b2a00d9e91**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01152-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CLAUDIA PATRICIA PEÑA BERRIO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130158005005132915**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **CLAUDIA PATRICIA PEÑA BERRIO** fue notificada a través de la dirección electrónica “clapa171@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130158005005132915**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.900.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a23e466766aad4d0e0f7f182372b40681b1d37204409d6810c6ac51a602f7**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01162-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta que la constancia de notificación allegada según la ley 2213 de 2022, obtuvo un resultado negativo.

Por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el desde el 4 de noviembre de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64464c804bdf07e310dd35fcd0f90c8d0b12e04014e73bcdd6f1b2856de15f39**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2022-01181-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario, se vislumbra que no obra prueba sumaria de los anexos enviados junto con los actos de notificación según lo previsto en el artículo 292¹ Código General del Proceso, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue los anexos echados de menos o en su defecto proceda a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del rito procedimental.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

¹ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9e7e7b783c984252d794e5cb6a55109368ea3c0dec9adbb7423b4083fd836**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01309-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se reconoce personería a **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandada según los términos del poder conferido.

De otro lado, Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada **ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA y SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDA LTDA.**

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico supertiendas03@yahoo.es y rocmaju@gmail.com y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652f342a70c682cea7f3b0c564f3989c3a85bbbd543c9dfea3f0ca4506703f3**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01310-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 7 de diciembre de 2022.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dba7161abda63df1010a3207cf9c99dc6a970a7e40ea05ff501519591b7877**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01310-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Previamente a decretar la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de libertad y tradición del rodante, en el que se observe el registro de la medida decretada, como quiera que el documento aportado no es el idóneo, amén que en él no se observa el registro de la medida previa decretada, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese(2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460061b1b10756604f6f13aa9922679b884d027f611690a7871b3d316fc783e5**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01326-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señora **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO**, fue notificada el 22 de agosto de 2023 a través de la dirección electrónica "Libardo_casallas@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **4.274.963,807** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682d2871013a0004e964c9c57ca2ac66a2bd3eb3014cbf02b01700bbddd3ade**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01368-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **IVÁN JOSÉ MÁRQUEZ RUIZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **IVÁN JOSÉ MÁRQUEZ RUIZ**, fue notificado el 6 de febrero de 2023 a través de la dirección electrónica "ivanjmr477@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **2.059.372,15** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d081cf46433f56201cc72d12952c5485507b048fa67e12de307580e39687921**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00013-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria de la constancia, que el destinatario “**iniciador recepcione acuse de recibo**” el correo electrónico “direccion.entrecaminos@gmail.com”, expedida por la empresa de correo, mediante el cual se envió el mensaje, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213¹ de 2022, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte la certificación faltante o en su defecto proceda a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del rito procedimental.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

¹ ARTÍCULO 8° Ley 2213 de 2022. “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df4fe830a1f9ac614daf3fa68cb49ddc91f5eafa3c1d69c0fe8572b237f258**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00013-00
(JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales las comunicaciones emitidas por la entidad bancaria, en la cual da cuenta del resultado de las medidas cautelares decretadas, la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez



MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee888ef29ca249c7f065a056152b83a84908f45272310b48807b24a3008db75**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00025-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Previamente a tener en cuenta la póliza judicial allegada, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue póliza suscrita por el tomador como quiera que la allegada carece de dicho requisito, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253913dcc7a7589f551e325769c6894b8267f5a1ae8eb31e4a70e3ed6eec2874**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2023-00027-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario, se vislumbra que existe incoherencias en el trámite de notificación efectuado al extremo demandado, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma la notificación al extremo demandado, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta el auto de apremio, **“fecha de la providencia, clase de proceso, los sujetos procesales y los datos consignados en el acápite de notificaciones del libelo”**, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7c970de3fcc952ac4d54421f55e43a79046e88f5157dafa6d6aa9202fd9f3**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2023-00075-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FREDI HUMBERTO ROJAS OTÁLVARO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**013043005000705116**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **FREDI HUMBERTO ROJAS OTÁLVARO** fue notificada a través de la dirección electrónica “fredyotal@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**013043005000705116**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.800.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34747c19cc03bc2532da747c8119495b71441b79d9a4bf06cf8cfdc38c3a6be3**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-010-2023-0011200
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Previo a resolver lo deprecado por el profesional del derecho Dr. **RAFAEL DARIO ORTÍZ PAEZ**, allegue los anexos (pruebas documentales), enunciados en su escrito, las cuales adolecen de ausencia.

De otra parte, agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, en el que se observa el registro de la demanda (doc.031).

Finalmente, **secretaría** continúe contabilizando el término con que cuenta la parte actora y que fuera otorgado en el ordinal tercero del auto adiado el 31 de agosto de 2023 (doc. 028).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2ff5b86a90ae334541c3737327cfe3f49cb764262792e34792b570ab35cf0**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2023-00305-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Sería el caso proseguir con el trámite procesal, sin embargo, de las actuaciones surtidas al interior del libelo, se observa que el término de traslado concedido a la parte demandada para hacer uso del derecho de defensa y contradicción no había vencido cuando el proceso ingreso al despacho, por lo que, para evitar nulidades **secretaría** contabilice el tiempo restante, y una vez vencido, vuelva las diligencias al estrado para resolver lo que en derecho corresponda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b3f3272701b1d4cd8110d82dfe9c0dae9a0b7743fc801c3c6a3f6feba0efc**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00305-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se requiere a compañía **CARGOLAP LOGISTICA S.A**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, indiquen el trámite dado al oficio N° 0704 de 26 de abril de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico july.romero@cargolaplogistica.com el 5 de mayo de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, **secretaría** proceda a su diligenciamiento anexando copia del oficio remisorio, así como de la constancia de envío. Déjense las constancias del caso.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4485da6a190b0f8d48fc801a615b566dcceef2a17fb5e83b263a1882be628**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00399-00
(JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE LA RAMA CIVIL. El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El secretario, Cesar Mauricio Otálora Duarte. Ley, y le dará el trámite que...

Ley, y le dará el trámite que...

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e6ec68edc3e0774760f103e35f4b0ddcc45a1bff506a6f1a9ba35e10c2434**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00400-00
(JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

En vista que la demanda fue subsanada en término concedido y en debida forma, y además reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documento requisitos del artículo 422 *ibídem* en afinidad con los cánones 430, 431 y 468 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Libar mandamiento de pago para **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y en contra de **VICTOR HERNANDO CORTES GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$66.860.481,60)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. “199200766283”**” y la Escritura Pública No. **0158** de fecha 20 de enero de 2015 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C, allegados como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.023.492,50)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y dejas de pagar en el título valor “**PAGARÉ No. “199200766283”**” y la Escritura Pública No. **0158** de fecha 20 de enero de 2015 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C, allegados como base de recaudo.

cantidad	valor	fecha
1	\$ 336.227,16	19-feb-22
2	\$ 313.106,11	19-mar-22
3	\$ 317.739,43	19-abr-22

4	\$ 320.754,40	19-may-22
5	\$ 323.797,97	19-jun-22
6	\$ 326.870,42	19-jul-22
7	\$ 329.972,03	19-ago-22
8	\$ 333.103,06	19-sep-22
9	\$ 336.264,81	19-oct-22
10	\$ 339.453,54	19-nov-22
11	\$ 342.675,56	19-dic-22
12	\$ 345.927,14	19-ene-23
13	\$ 349.209,57	19-feb-23
14	\$ 352.523,14	19-mar-23
15	\$ 355.868,16	19-abr-23
	\$ 5.023.492,50	

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$10.639.777,02)**, por concepto del capital de intereses corrientes o de plazo de cada cuota vencida y deja de pagar en el título valor **“PAGARÉ No. “199200766283”** y la Escritura Pública No. **0158** de fecha 20 de enero de 2015 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C, allegados como base de recaudo.

cantidad	valor	fecha
1	\$ 732.317,32	19-feb-22
2	\$ 729.374,25	19-mar-22
3	\$ 724.740,93	19-abr-22
4	\$ 721.725,96	19-may-22
5	\$ 718.682,39	19-jun-22
6	\$ 715.609,94	19-jul-22
7	\$ 712.508,33	19-ago-22
8	\$ 709.377,30	19-sep-22
9	\$ 706.216,55	19-oct-22
10	\$ 703.025,82	19-nov-22
11	\$ 699.804,80	19-dic-22
12	\$ 696.553,22	19-ene-23
13	\$ 693.270,79	19-feb-23
14	\$ 689.957,22	19-mar-23

15	\$ 686.612,20	19-abr-23
	\$ 10.639.777,02	

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria “**N 50S-40106731**”. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JULIO CÉSAR GAMBOA MORA**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibídem.*

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed22070a12748c6e6ef27686ce9e790489d23a242b0aa5dbc047b8c2ee295aa**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00498-00
(JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El secretario, Cesar Mauricio Oñalora Duarte. ley, y le dará el trámite que...

ley, y le dará el trámite que...

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3d4d5173779b77c78ebb83ec193568bfda8bc34c8391f475c50762754077f**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-029-2023-00308-00 (JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que la solicitud de terminación obrante en el (doc. 0004), no corresponde a este proceso si no al **2023-00318 del juzgado 60**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Secretaría desglose la solicitud de terminación obrante a documento 004 e incorpórese al proceso correspondiente. Déjense las constancias del caso.

De otra parte, **secretaría** continúe contabilizando el término con que cuenta la parte actora y que fue concedido en auto adiado el 3 de agosto de 2023 (doc. 05 cuaderno 2).

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a4538dc7b77dac454db5fd29f9e2ff179a30d2f0ca36b08961a1131858cb5**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00317-00
(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

A pesar de haber sido subsanada en tiempo, sin embargo, de la revisión de la documentación y del libelo, se observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Diecisiete (17) de agosto hogaño, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ADMISIÓN, INADmisIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admite la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af938ccdec5850eb9d947babd4c509e1aea773f09fb950a81bc33250e26eea26**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-029-2023-00416-00

(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo pertinente, y, con fundamento en lo dispuesto en el canon 92 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8f5f340db9dc621200563b6f4411e9f054893ca67fc01c3d7baf41e7ffec1**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00417-00
(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

A pesar de haber sido subsanada en tiempo, sin embargo, de la revisión de la documentación y del libelo, se observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Diecisiete (17) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El secretario, Cesar Mauricio Olábara Duarte. Ley, y le dará el trámite que...

Ley, y le dará el trámite que...

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125376cedd9ada7553a1a082d981fa90f78d2a9202aa323d5093ac44f34a822**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SUCESIÓN

RADICADO 11001-40-03-029-2023-00418-00

(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Subsanada la demanda dentro del término y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite **por segunda vez** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: indicar la dirección física y electrónica que tengan el demandante, donde recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 *idem* en analogía con el numeral 3° con el canon 488 *ibidem*.

SEGUNDO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

**Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95b7cf3fbee3bfba09142b0432a28d3ba7d3c19c2dcdf5879b1b86adedb4f**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00423-00
(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el escrito de subsanación del libelo introductorio y efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada el Despacho halló que es del caso **NEGAR** el mandamiento deprecado, por cuanto no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Además, de lo anterior argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré.

Bajo los lineamientos que preceden y una vez examinado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva del **PAGARE No. No 03**, se observa que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada sociedad **BONGA BUSTAMENTE S.A.S**, donde ésta se constriña a pagar a la demandante señora **ANA PATRICIA CAMARGO**, en virtud, que se vislumbrar en la literalidad del título óbice de la ejecución existe incongruencias entre las fechas de creación (**4 de febrero octubre de 2021**), y en el numeral segundo, se registra la de exigibilidad de la obligación (**8 de junio de 2020**), lo que resulta ambiguo el documento base de la acción, pues no se tiene la certeza de cuál sería la fecha exacta de vencimiento, en conclusión, sería desacertada emitir la orden de pago compulsiva; luego de lo anterior se impone la denegatoria de la orden deprecada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, aquí solicitado.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b087b430a076eea5f7fae2c4c99d772773f47637bb1729fb194b56b7afe7f2c3**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00424-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDWIN ANDRÉS CHÁVEZ HERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 69.777.302 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 5.507.251 M/Cte.**, por concepto intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **ENRIQUE GAMBA PEÑA** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese(2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aadf2e22e30ce41480aa2fba11e4a685d5d284faf386cf2c00f5107729ec8e**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA a EJECUTIVA HACIENDO EFECTIVA LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00426-00
(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término concedido y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documento requisitos del artículo 422 *ibídem* en afinidad con los cánones 430 y 468 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Libar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, y en contra de **JENNY MARITZA MUÑOZ GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **186.086.2989** unidades de valor real **UVR**, liquidadas en moneda legal, equivalen a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$63.925.333.05)**, Pesos Moneda Legal Colombiana, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “132209170564 y escritura pública número 3393 del 10 de agosto de 2017 de la Notaría 1ª. del Círculo Notarial de Bogotá D.C”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima prevista en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que certifique el Banco de la República, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISITE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$18.269.327.48)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “30021691310”**, allegados como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de septiembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE e (\$4.368.388,09)**, por concepto interés de mora desde el día septiembre 5 de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (mayo 11 de 2023), incorporados en el título valor **“PAGARÉ No. “30021691310”**, allegados como base de recaudo.
6. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS /CTE (\$2.584.391,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ**

No. “30018593946”, allegados como base de recaudo.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS VIENTRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$423.867,34)**, por concepto de interés de mora desde el día diciembre 1 de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (mayo 11 de 2023) vencidas y dejas de pagar en el título valor **“PAGARÉ No. “30018593946”**, allegados como base de recaudo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **“50N-20806921”**. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

CUARTO: Reconocer personería a la adjetiva a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibídem.*

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d80494f98419e50ea6f1a38c3c403c0a65fb04ce45c27e72b9e6f0c9c25ccc0**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00432-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegar “Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos de la apoderada judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 ibídem.

SEGUNDO: Aportar las pruebas y los anexos relacionados en acápite de pruebas del libeles, en el entendido que el vínculo no se pudo abrir.

TERCERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem.

CUARTA: ACLARAR: Aclarar las pretensiones enunciadas en los numerales “PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA, SEGUNDA y PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA”, en el sentido de indicar la suma por la que se debe librar orden de pago teniendo en cuenta que no se puede hacer en abstracto, e igualmente, señalar desde cuando se hacen exigibles los intereses moratorios y sobre que valores, en armonía con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó el certificado emitido por el consejo superior de la judicatura con el fin de verificar la inscripción del apoderado en registro nacional de abogados, es así como, allegó únicamente en el 4 del escrito de subsanación los datos ya conocidos

De otro lado, tampoco se dio cumplimiento al literal segundo, comoquiera que el link de consultade los anexos, no permite su apertura como se demuestra en la siguiente toma de pantalla.

Dichos anexos pueden visualizarse en el siguiente link:

[ANEXOS](#)

O

https://etb4-my.sharepoint.com/:f/g/personal/hugomorq_etb_com_co/Epim745jmStJqKFh8CS4gKMBOaAv_ap0J_RQiCoTAKnsZA?e=Kj0fn0

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a19c4d2223cd04f498aa0653b7ed930df61277fe809acb2bacbd8199f6714**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00463-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ce4852dd92052fbada6defd642f59f2c9fd4656d986f4d74544095dc77a38**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00476-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385cb1009ec8e0836b087e20ec6d1eb5c0cc563c9996d411630398c0f7a1bf3**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00480-00
(JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2023 notificada por estado del 18 de agosto siguiente, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3596d2224ff982490d0ae3f514b16cbded41d04611412a1287ef5a50a734e9f**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-029-2023-00493-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4641db3e249e814752cb476dfda7b4e977bd2b9e3217fa85b472df1b11c59**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00498-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032242925ac1c44874513a81c2f6dc5b0d96336ef1c34b9252c573cac97c8f4d**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00265-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa73529cd93515d70a095378288e3abd29a2ac78d78014ff5eabdbe4012d22**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00288-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a99d596a871519e35144578188f91699dcc2de04a3ebd97b5150f6ef47efb9**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00459-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9dc3a8e13b79f97eae839fc60c5bdcd1b5b96eeb60b97aef2736c61f042681**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00453-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que:

I.- El artículo 92 del C.G.P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que la solicitud no ha sido objeto de calificación. Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud (núm. 005).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: DÉJENSE por secretaría las constancias digitales a que haya lugar y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c0040423ddcec6f8b3cbf42aff9bdda11725296e85ca2cfc81ec8464bb40c9**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00486-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f31ea2ea7df7f86dd9af1e8453fe8967edcffb5482b65464e76929c5246ae**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00491-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a72cc2675e99e3c072dbe8af3e4262139f78605a2c478cd0c06c246f75686**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00496-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el Veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4c58fd095062a61b6b6ef98a766911282bbafb17915fc5f3c23fba8e95ad8**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00497-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0d4c928fadb3d3fe2f4cdb9f305e281339cafaa263ab69e5adfccd671a0f40**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00500-00
(JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el treinta y uno (31) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79bc290d8b1692faf457e790aaf02f395a44558eb4829b24c884f09ba123c3**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00508-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642dfcde6572c24c3009798af2c40e718ac9a13eba717dfe026a6fee34657c3**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-034-2023-0036-00
JUZGADO DE ORIGEN TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Juzgado a resolver el escrito formulado por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, frente al incumplimiento del acuerdo dentro del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por JORGE ALBEIRO PINILLA VASQUEZ, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, ello al tenor de lo normado por el artículo 560 del Código General del Proceso.

Revisado el asunto, ha de decirse que el incumplimiento al acuerdo de pago, se debe informar por escrito al conciliador, quien dentro de los diez (10) días siguientes, debe convocar audiencia a fin de revisar y estudiar una reforma del acuerdo de pago, pero si en el desarrollo de la sesión se presentan diferencias en torno a los eventos de incumplimiento del acuerdo, la audiencia se suspenderá para que los acreedores por escrito formulen la sustentación del incumplimiento y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer en el término de cinco (05) días. Vencido dicho término el conciliador correrá traslado al deudor y demás acreedores por cinco (05) días, para que emitan los pronunciamientos a que allá lugar, para una vez fenecido el término, se remita el expediente al Juez para que este resuelva de plano sobre el asunto (art. 560 del C. G. P.).

De otra parte, una vez allegadas las diligencias al Juez, este debe decidir si se halla o no probado el incumplimiento, por lo cual decidirá si ordena la devolución de las diligencias para que se proceda con la ejecución del acuerdo o si por el contrario se proceda a estudiar la reforma de aquel, como lo prevé los incisos cuarto quinto del artículo 560 del C.G.P.

Puestas así las cosas y revisado el asunto, tiénese que el incumplimiento manifestado por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. radica en que no ha sido posible efectuar la dación en pago como quiera que el vehículo aun cuenta con medida cautelar de embargo a favor del BANCO BBVA por lo que es imposible efectuar el cumplimiento de la obligación “dación en pago”; que adicionalmente el deudor se comprometió a realizar 1 pago por valor de \$2.201.684 pesos el día 1 de junio de 2022.

Prueba del incumplimiento que gravita en el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, es lo indicado por la apoderada del deudor que indica “ que se han realizado todas las gestiones correspondientes al levantamiento de la medida cautelar de embargo, sin embargo es el juzgado quien ha presentado demoras en resolver situación ajena a la disposición de pago del deudor... igualmente indica que el vehículo se encuentra guardado a la espera de poder ser entregado en dación en pago al acreedor Banco Davivienda” por otra parte no acredita que haya intentado el cumplimiento al pago de la cuota acordada por valor de \$2.201.684 pesos.

Ha de decirse que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe. El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de mayor valor la ofertada (artículos 1626 y 1627 del Código Civil). El pago es un hecho humano voluntario, lícito cuyo fin consiste según el artículo 1625 ibídem en extinguir la obligación. El pago es el modo normal y ordinario de extinguir, iterase, las obligaciones, porque las mismas se reducen a que el acreedor obtenga aquello que es materia de la obligación, ya que el fin perseguido de esta es la satisfacción de las necesidades humanas, en la forma y términos pactados.

En el presente asunto se arremete contra el deudor al manifestar el acreedor, que aquel no ha dado cumplimiento a la dación de pago respecto del vehículo FZK-448, ni el pago de por valor de \$2.201.684 pesos que debió realizarse el día 1 de junio de 2022, por lo que se constituye el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado el 27 de abril de 2022, sin embargo el deudor en el escrito donde descurre el traslado indicó que no ha podido cumplir con las obligaciones pactadas frente al acreedor BANCO DAVIVIENDA en razón a que el Juzgado 45 Civil Municipal (*sic*), mediante auto niega la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con Placas FKZ-448; así mismo señala que el dinero (\$2.201.684 de pesos) lo tiene en su poder comoquiera que la entidad acreedora no lo ha querido recibir hasta tanto el Juzgado 45 Civil del Circuito no realice el levantamiento de la medida que recae sobre el rodante que sería objeto de la dación en pago.

Descendiendo al tema objeto de estudio el caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir. Si bien en materia civil no existe distinción entre ambas figuras y ambas exoneran de responsabilidad al deudor,

Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los siguientes requisitos:

a. La imprevisibilidad, esto es, que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. La irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.

c. La externalidad, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

En caso de que concurren estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa

sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que per se constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, no es posible calificar de forma genérica como eventos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que para el asunto será necesario examinar si este puede considerarse como tal, la negativa que realizó el Juzgado 45 Civil del Circuito a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo e placas FZK-448 y que fuera decretada dentro del proceso ejecutivo n° 1100131030450210039900 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el cual cuenta con prenda a favor del Banco Davivienda y quien en audiencia de acuerdo de deuda realizada el 27 de abril de 2022 acepta de manera expresa la dación en pago.

Por lo anterior se demuestra plenamente que el incumplimiento deviniera de un hecho que pudiera superarse, máxime que el acuerdo de negociación de deudas supera el año pues fue realizado como ya se indicó el 27 de abril de 2022, sin que a la fecha el deudor haya demostrado el levantamiento de la medida previa decretada dentro del proceso ejecutivo N° 1100131030450210039900 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, amén que así lo reconoce el obligado en el escrito que descurre el traslado como su apoderada en la audiencia de incumplimiento adiada el 5 de diciembre de 2022.

Con todo es necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., que dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

Así pues, se tendrá por probado el incumplimiento al acuerdo de pago, pues, era una carga del acreedor, demostrar el incumplimiento y del demandado probar y acreditar en debida forma el pago de la cuota por valor de \$2.201.684 de pesos o en su defecto prueba de la no aceptación del pago, pues se queda en meras afirmaciones superfluas, así como el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo objeto de dación en pago con placas FZK-448 y la entrega del mismo al acreedor BANDO DAVIVIENDA S.A, razón por la cual se ordenara devolver el presente asunto al Centro de conciliación para que conforme lo prevé el artículo 560 del C.G.P., proceda con el estudio de la reforma del acuerdo de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: Encontrar probado el incumplimiento por lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que se proceda con el estudio de la reforma del acuerdo.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b01a86700451234daa40ae9c77124547a8c15d03b7f2dce2d2bf5420a2f573**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00237-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la reforma de la demanda efectuada por la parte actora, en consecuencia, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ANGELA DAMARIS VÁSQUEZ RUEDA** contra **INTERAMERICANA DE ASESORÍAS JURÍDICAS LIMITADA - INTERASJUDINET LTDA.** y **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ GUIO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 100.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 35.000.000 M/Cte.**, por concepto intereses de plazo generados entre junio de 2022 y junio de 2023 y el saldo de noviembre de 2020.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **LUZ HELENA ROMÁN OROZCO** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f8b71998254710207384d3710d4c7dfa46e3d12bdab1921e0d5c1e4248539**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00300-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 28 de julio de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que la negativa a librar mandamiento de pago por parte del despacho se basó en que, en la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no se indicó la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Manifestó que, el certificado de deuda aportado con la demanda cumple con los requisitos de ley.

Es así como, tal certificado cuenta con 6 columnas con la información de: 1) *fecha de causación* 2) *mes de pago* 3) *valor de la cuota* **4) en mora desde** 5) *valor intereses de mora y*, 6) *valor de la cuota*.

Afirmó que la *columna 1, fecha de causación*, es el término contable que corresponde a la fecha en que se generó la obligación y, *la columna 4, en mora desde*, corresponde a la fecha en que se encuentra en mora tal obligación, es decir, la fecha en que se encuentra vencida la obligación.

Por tal motivo, refirió que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo clara, expresa y exigible como en la ley 675 de 2001 al estar la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto atacado y se libere el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.P, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Es así como, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En el presente asunto se advierte que el documento aportado como base de recaudo lo constituye una certificación expedida por el representante legal del **EDIFICIO VILLA HERMOSA PH**, no obstante, en dicho documento no es exacto ni claro, en cuanto a su fecha de vencimiento por lo tanto tampoco es clara y determinable la fecha de exigibilidad de la obligación la cual correspondería a la fecha de iniciación del pago de las cuotas, por ello, de su literalidad, no emerge requisito de la claridad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las **obligaciones a plazo** son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una **fecha concreta** determina el comienzo o la cesación de sus efectos, esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil, *“una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, incluso porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (en doctrina se denominan cláusulas de aceleración) o porque el juez ha fijado judicialmente la duración del plazo; o ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa”*.

De lo anterior, se puede advertir que la fecha de exigibilidad es el día en que se puede hacer efectiva la obligación, considerando este despacho que la actora confunde **vencimiento con exigibilidad**, observándose en el título ejecutivo como **FECHA EXIGIBILIDAD, EL PRIMER DIA DEL MES SIGUIENTE A LA CAUSACIÓN** de la respectiva cuota de administración.

De lo anteriormente citado, se concluye que en el título ejecutivo allegado no puede establecerse el elemento de la claridad en la fecha de vencimiento de cada cuota, pues se evidencian, los periodos mensuales causados, pero no la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota de administración a partir de la cual puede hablarse de mora en el pago de esta.

Para determinarse la fecha de vencimiento no puede llegarse por los simples razonamientos, pues se reitera, son simples consideraciones subjetivas, que en modo alguno puede completar la falencia advertida en el título de marras; es más, tampoco se puede colegir una fecha clara de vencimiento por las simples indicaciones que realice el inconforme.

Por tal razón, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto censurado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto en oportunidad contra la providencia de 28 de julio de 2023.

Previo a ordenar el envío del expediente al superior, el apelante proceda a cancelar las copias del expediente dentro del término de ley so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27fff2d01b8eb28fbd9fe9865dd556e0cb8b12d26ac45f0c469ca37ee7c35b**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00358-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la apoderada de la parte actora **CLARA ANGELICA VITERI OVALLE** y por ser procedente, el Despacho al tener de lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso en razón a que se cumplió el objeto del asunto, entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**. Por secretaría, ofíciase a Policía Nacional Seccional Automotores **“SIJIN”** informando lo correspondiente.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb74aaa2ede52c673792d4ffa150d110d89258ddf29d6ff8f49a90e1fdae5de**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00435-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71e7e664d791ed53d80a3aaef8d3af9425a8ac648eda4b282125ab7b1fdffb**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-043-2023-00448-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b87ddda0334221dc42adb9d3f8eb96e7a3c580bcfb948bd75186803d6df10**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00478-00
(JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago en las cuotas en mora.

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6972a4c106798dbff8f3d16f0e1427c213837b1d72947958c4c63b7842779bf**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-053-2023-00340-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1. Remita copia vigente del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, como quiera que la factura para pago del impuesto no suple tal documento.

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en prescripción no mayor a un mes.

3. Allegue los certificados de existencia y representación de los demandados, que fueron solicitados en el auto de 14 de abril de 2023 emanada por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá o, en su defecto, allegue las respuestas emitidas por la autoridad competente frente a la petición elevada en tal sentido por la apoderada de la parte actora

4. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó el certificado de tradición y libertad, señalando que se presenta un tema administrativo en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Frente a este particular, tenga en cuenta que en este asunto se pretende la declaratoria de prescripción de un inmueble, que, para tal efecto, debe ser individualizado, por lo que, sin este documento, no es posible la admisión de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292024ac08bbbc024c6e783c13e03605e7c7a1c208543dd71f062ec642eda919**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-053-2023-00430-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c1f1d8492f4814704494548e4935ca0a2ce3bc9559ffbb0c0d89609c46a4a**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-053-2023-00621-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b81c7f7686a984c3caa439529765b951a3f56a3487b20b3e14414fcc0bceb9**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2021-00140-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Agregar a los autos en todos los efectos legales y póngase en conocimiento a los sujetos procesales la comunicación remitida por la Alcaldía Local de los Mártires, mediante la cual informa sobre las resultados de la medida cautelar.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notificación,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil regulan lo concerniente a las causales de nulidad, donde las causales dadas en la primera norma citada son comunes a todos los procesos y las del art. 141 a más de las comunes pueden invalidar parte de la actuación del proceso ejecutivo y en todos aquellos donde hay remate de bienes.

En cuanto a la causal del numeral 2 del art. 141 *ibidem*, es una causal especial, pues no lo es solo del juicio ejecutivo, sino en cualquiera que exista remate.

Esta nulidad solo afecta una parte precisa del proceso (el remate) y debe alegar o declarar de oficio por el juez, antes de proferir el auto que lo apruebe, configurándose cuando el remate se lleva a cabo sin el cumplimiento de las formalidades previstas por la ley. (Publicaciones, avalúo previo, término mínimo para la fijación de la fecha y haberse resuelto peticiones de levantamiento de medidas o reducción de embargos) para lo cual basta demostrar que faltó algunos de los requisitos exigidos por la ley para llevar a cabo el remate, para que se ordene la repetición de toda la diligencia.

Las irregularidades del remate pueden ser antecedentes o concomitantes a la diligencia, la norma dice que pueden ser alegadas antes de proferirse el auto que apruebe el remate, por lo cual no es necesario esperar cuando se trata de irregularidades antecedentes, a que se efectuó la diligencia.

Ahora bien, pese a que todas las causales de nulidad tienen en común la posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación alguna de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración, esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aun no declarada.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que además de configurarse la causal de nulidad para que sea declarada y consecuentemente se anule lo actuado, solo podrá ser invocada por quien se encuentre afectado por ella, es decir, quien se encuentre legitimado para ello, pues la nulidad va encaminada a proteger a la parte cuyo derecho se ha cercenado.

Advierte el Despacho: (1)- que la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada la que precisa causal del numeral 2 del art. 141 por no cumplirse con las formalidades para la diligencia de remate, en la medida en que el Despacho no dio trámite que correspondía a la reducción de embargo, en la medida en que considera que debió darse trámite de incidente de desembargo y no como se indicó en el auto de fecha 15 de marzo de 2007.

Pues si se observa, el apoderado de la parte demandada, pretende (i) se revivan términos para dar aplicación a los primeros incisos del art. 517 del

C.P.C., (ii) y se de trámite aun incidente que nunca se presento y que de oficio o mutuo propio el Juez no puede tramitar.

Ahora bien, el Art. 517.- Modificado, art. 53, L. 794 de 2003, reglamenta las oportunidades y formas de presentarse la reducción de embargos para lo cual reza así: *“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.*

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo.” (Subrayado del Despacho). En ese orden, la ley faculta al Juez, para que de oficio efectúe reducción de embargos, cuando observe que las medidas practicadas son excesivas, previo requerimiento al ejecutante para que manifieste de cual de ellas prescinde. (inciso 5º del art. 517 del C.P.C.).

Así as cosas, como quiera que revisado el presente asunto no se advierte que se haya dejado de cumplir con las formalidades para la practica de la diligencia de remate (publicaciones, avalúo previo, término mínimo para la fijación de la fecha y en el caso de haberse presentado peticiones especiales de levantamiento de medidas o reducción de embargos, haberse dado tramite y resuelto), como lo manifiesta el incidentante.

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f3aa81877deabb2a6c930d1ba1c8852d71e936eec8ff6cd45a0137b702bc6**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00719-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUZ HELENA ARENAS LONDOÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**52530656**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **LUZ HELENA ARENAS LONDOÑO** fue notificada a través de la dirección electrónica “luzhenaarenas@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**52530656**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.200.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil regulan lo concerniente a las causales de nulidad, donde las causales dadas en la primera norma citada son comunes a todos los procesos y las del art. 141 a más de las comunes pueden invalidar parte de la actuación del proceso ejecutivo y en todos aquellos donde hay remate de bienes.

En cuanto a la causal del numeral 2 del art. 141 *ibidem*, es una causal especial, pues no lo es solo del juicio ejecutivo, sino en cualquiera que exista remate.

Esta nulidad solo afecta una parte precisa del proceso (el remate) y debe alegar o declarar de oficio por el juez, antes de proferir el auto que lo apruebe, configurándose cuando el remate se lleva a cabo sin el cumplimiento de las formalidades previstas por la ley. (Publicaciones, avalúo previo, término mínimo para la fijación de la fecha y haberse resuelto peticiones de levantamiento de medidas o reducción de embargos) para lo cual basta demostrar que faltó algunos de los requisitos exigidos por la ley para llevar a cabo el remate, para que se ordene la repetición de toda la diligencia.

Las irregularidades del remate pueden ser antecedentes o concomitantes a la diligencia, la norma dice que pueden ser alegadas antes de proferirse el auto que apruebe el remate, por lo cual no es necesario esperar cuando se trata de irregularidades antecedentes, a que se efectuó la diligencia.

Ahora bien, pese a que todas las causales de nulidad tienen en común la posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación alguna de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración, esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aun no declarada.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que además de configurarse la causal de nulidad para que sea declarada y consecuentemente se anule lo actuado, solo podrá ser invocada por quien se encuentre afectado por ella, es decir, quien se encuentre legitimado para ello, pues la nulidad va encaminada a proteger a la parte cuyo derecho se ha cercenado.

Advierte el Despacho: (1)- que la nulidad planteada por del apoderado de la parte demandada la que precisa causal del numeral 2 del art. 141 por no cumplirse con las formalidades para la diligencia de remate, en la medida en que el Despacho no dio tramite que correspondía a la reducción de embargo, en la medida en que considera que debió darse tramite de incidente de desembargo y no como se indico en el auto de fecha 15 de marzo de 2007.

Pues si se observa, el apoderado de la parte demandada, pretende (i) se revivan términos para dar aplicación a los primeros incisos del art. 517 del C.P.C., (ii) y se de trámite aun incidente que nunca se presento y que de oficio o mutuo propio el Juez no puede tramitar.

Ahora bien, el Art. 517.- Modificado, art. 53, L. 794 de 2003, reglamenta las oportunidades y formas de presentarse la reducción de embargos para lo cual reza así: *“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.*

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo.” (Subrayado del Despacho). En ese orden, la ley faculta al Juez, para que de oficio efectúe reducción de embargos, cuando observe que las medidas practicadas son excesivas, previo requerimiento al ejecutante para que manifieste de cual de ellas prescinde. (inciso 5º del art. 517 del C.P.C.).

Así as cosas, como quiera que revisado el presente asunto no se advierte que se haya dejado de cumplir con las formalidades para la practica de la diligencia de remate (publicaciones, avalúo previo, término mínimo para la

fijación de la fecha y en el caso de haberse presentado peticiones especiales de levantamiento de medidas o reducción de embargos, haberse dado trámite y resuelto), como lo manifiesta el incidentante.

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d4c37357127ae1d549974dd6f478696f3df424ed9c73bc41c1fe7960ae87c**

Documento generado en 28/09/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO 11001-40-03-054-2022-01170-00
JUZGADO DE ORIGÉN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que la reforma de la demanda adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, **SE INADMITE la demanda de reconvenición**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía de cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente el vendedor, deberán ser ampliadas por la parte demandada, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega y el traspaso del rodante.

SEGUNDO: Indicar si todas las obligaciones del contrato de promesa de compraventa fueron cumplidas por la parte demandante.

TERCERO: Aclarar los hecho y las pretensiones de la demanda en medida que resulta contradictorio respecto del libelo expone la **nulidad del contrato de compraventa vehículos** y lo que se expresa como pretensión es se perseguirá el cumplimiento del contrato, y al tiempo alude una obligación de hacer con respecto de las gestiones de realizar el traspaso del vehículo de placas **HVY-017**; en este sentido, o se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todos las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

CUARTO: Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **HVY-017**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

QUINTO: Acreditar la calidad de abogada de la demandante, aportando documento expedido por el *Consejo Superior de la Judicatura*, donde se certifique que el domicilio y el correo electrónico son los *inscritos* en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

SEXTO: Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley procesal el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c0e5baf7d72e85a1a4544a48b943961bd4a9c8732bccda7a9c778efc31cfb9

Documento generado en 28/09/2023 08:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-054-2022-01308-00
(JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria de los anexos enviados junto con los actos de notificación según lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213¹ de 2022, por lo demás, previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a las parte actora para que aporte los adjuntos faltantes.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Otárola Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c963ef3c989eb530266c8eb25e1dc216e96bb37f552b96b0490836f3c71f75**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTÍCULO 8° de Ley 2213 de 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-054-2023-00223-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19d8a1ea7d962a5d96b2910aa8a7a6eb1aa67c5afc64ec709ee41358ee2f2e**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00269-00
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por la señora **GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ**, incoadas por:

1. Los acreedores **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA** plantean objeción frente a los acreedores señores **JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ, y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS**, en atención, que en las diligencias del 3 y 14 de octubre de 2022, a pesar que la conciliadora exhibió, pero no les corrió el traslado en debida forma los títulos valores (letras de cambio), para poder validarlos.

2. Además la **Ley 1564 de 2012**, dispone que los centros de conciliación no se encuentran exentos del deber de suministrar la información que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** solicite y de atender los requerimientos de que tratan los **artículos 684 y 686 del Estatuto Tributario**, teniendo en cuenta las amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales que le han sido conferidas a la Autoridad Tributaria, si bien se encuentran en la obligación de comunicarle, sobre el inicio de estos procesos con el fin de que la Entidad se haga parte, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del **artículo 548 ibídem**, también es cierto que los mismos solo se hacen parte dentro del trámite para validar la existencia de obligaciones a favor de esta misma dirección se hace necesario oficiar a dicha entidad con el fin de evitar la evasión fiscal.

CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Inicialmente, es preciso advertir que si bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que le compete a los juzgados civiles municipales, en única instancia, resolver *“las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo”* y *“para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial”*, lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones.

De esa manera, el artículo 552 **ibídem**, contempla uno de los casos en que el Juez Civil debe intervenir en el trámite de negociación de deudas, esto es, a la decisión de las objeciones planteadas en el curso de la audiencia aquel trámite, la siguiente controversia prevista por aquella legislación para ser conocida por los Jueces, corresponde a la impugnación

del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, tal como lo prevé el artículo 557 de la codificación procesal.

Otra controversia asignada al Juez Civil está contemplada por el artículo 560 del estatuto procesal, para definir sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado, igualmente, está previsto que el Juez deberá definir las controversias de legalidad y las objeciones formuladas frente al acuerdo privado que se celebre en virtud del artículo **562 ejúsdem**, y definir sobre la convalidación del mismo.

Por otra parte, el Juez Civil, está asignado para tramitar la liquidación patrimonial derivada, del incumplimiento o fracaso del acuerdo tal como lo imponen los artículos 563 a 571 de aquel compendio y finalmente, tiene la competencia para conocer de las acciones de revocatoria y simulación previstos por el artículo 572 del estatuto general del proceso.

Ahora bien, las objeciones también están restringidas a ciertas circunstancias, como lo son la existencia de las acreencias, su naturaleza y su cuantía, tal como se puede establecer del numeral 1° del artículo 550 **ídem**, de esa manera, para que sea procedente aquella postura es necesario primero, que exista una obligación solidaria, segundo, concurrencia de pluralidad de deudores y, tercero, el adelantamiento de tantos procedimientos de insolvencia como deudores, de manera que, si se dan esos tres presupuestos, la obligación debe dividirse en partes iguales entre cada uno de los deudores y en cada trámite de insolvencia, estos deben incluir la cuota parte resultante de dicha división.

Así, en este caso, la deudora afirmó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas que los acreedores eran **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS**, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 539¹ **ejúsdem**, por lo tanto, le correspondía a sus acreedores objetantes desvirtuar aquella afirmación en virtud de la carga de la prueba, lo que no demostraron en este caso, por lo anterior, la objeción en referencia se declarará no probada.



Existencia de las obligaciones a favor de los señores **DANIEL EDUARDO RODRIGUEZGONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ**

¹ Numeral 3° del artículo 539 Código General del proceso *3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

MORON, DIVA VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS, JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ VANEGAS.

Teniendo en cuenta lo positivizado en el artículo 566 del rito procesal civil, que reza, quien intervenga en el proceso de liquidación patrimonial, deberá aportar prueba sumaria de la existencia y cuantía de su acreencia, así pues, y si bien, en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2022 tal y como lo refiere la conciliadora, se aportó prueba documental de los créditos objetados, dentro del término establecido (5 días) del artículo 552 *ibidem*, los acreedores objetados, aportaron prueba de los obligaciones en favor de cada uno según obra al expediente remitido por el centro de conciliación.

Igualmente, informan los juzgados y los números de los procesos ejecutivos tramitados.

Proceso No 1100140000 33 2022 01494 00. Mandamiento de pago. Juzgado 33 CIV Municipal. Demandante: Daniel Eduardo Rodríguez González. C.C. No 79.312.801. Demandado: Clara Elena Gómez López. C.C. No 41.064.216.	Proceso No 1100140000 33 2022 01500 00. Mandamiento de pago. Juzgado 33 CIV Municipal. Demandante: Juan Jorge Torrado González. C.C. No 80.225.006. Demandado: Clara Elena Gómez López. C.C. No 41.064.216.
Proceso No 1100140000 44 2022 01432 00. Mandamiento de pago. Juzgado 44 CIV Municipal. Demandante: Javier Humberto Ramírez Morón. C.C. No 4.071.116. Demandado: Clara Elena Gómez López. C.C. No 41.064.216.	Proceso No 1100140000 33 2022 01493 00. Mandamiento de pago. Juzgado 33 CIV Municipal. Demandante: Juan Sebastián Rodríguez Vanegas. Demandado: Clara Elena Gómez López. C.C. No 41.064.216.

Así, de acuerdo con lo demostrado en el expediente, los acreedores Daniel Eduardo Rodríguez González, Javier Humberto Ramírez Morón, Diva Velasco Gutiérrez, Jhon Jorge Torrado González, Juan Sebastián Rodríguez Vanegas, tienen intacta la acción contra de la deudora de las obligaciones quirografarias, incorporadas en las letras de cambio, para lo cual los procesos ejecutivos es preciso aplicar lo reglado por el artículo 547 del Código General del Proceso.

Asimismo, la Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de **la buena fe**, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564¹ de 2012, “**El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas**”.

De igual forma, la jurisprudencia² ha señalado que (...) *principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así, por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta la seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea*

¹ Ensayo **EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA INSOLVENCIA DE “PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” UNA VISION DESDE LA LEY 1564 DE 2012 HENRY CÁRDENAS ÁVILA.**

² **PROVIDENCIA-TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITA, Santiago de Cali, 15 de mayo de 2020.**

manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, (...)".

Así, de acuerdo con las pruebas registradas obrante dentro del trámite de insolvencia, se puede constatar que el documento base de las obligaciones adquirida por la deudora y los señores acreedores objeto de la réplica, consta en las letras, estos son, unos títulos valores, por lo tanto, las obligaciones están vigentes y pueden ser cobradas por acreedores, en su totalidad.

Precisamente, como quiera que se no aportaron las pruebas que soportan las obligaciones objetadas fueron adquiridas fraudulentas o de su simulación¹, luego entonces, dichos documentos dan cuenta de la existencia de las acreencias cuestionadas, de esa manera, aquellos legitiman al tenedor de buena fe para presentarlos para su pago de acuerdo con su tenor literal.

Entonces, es claro que se encuentra demostrada la existencia de las acreencias puestas en duda y que no se allegó prueba alguna que permita concluir que estas fueron simuladas o que no hayan sido adquiridas realmente o se hubieran extinguido con anterioridad a la iniciación del trámite de negociación de deudas.

En conclusión, esta objeción tampoco tendrá prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS la objeción formulada por los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FENALCO BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 572 ídem. "ACCIÓN liquidación patrimonial, podrá demandar prendas", y en general todo acto a título (10%) del total de sus activos, y que haya

in del acuerdo privado o constitución de hipotecas, en más del diez por ciento bto."

MPNR

GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.896,258, con domicilio en esta ciudad, les presento a mis acreedores la siguiente.

PROPUESTA: Esta propuesta de pago deseo hacerla conforme lo establece la prelación de créditos así:

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS,

ACREEDORES	VALOR ACREENCIA
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$ 58.489.000
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$1.757.000
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	\$ 5.176.578
Secretaria de Hacienda de Ibagué (Tolima)	\$ 3.946.960
BANCO DAVIVIENDA SA.	\$ 5.500.000
BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA	\$ 4.784.209
BANCO COOMEVA S.A.	\$ 42.859.402
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 7.460.913
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 13.761.569
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 141.163.117
CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA	\$ 51.259.600
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ	\$ 87.000.000
JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON	\$ 90.000.000
DIVA VELASCO GUTIERREZ	52.000.000
JHON JORGE TORRADO GONZALEZ	\$ 85.000.000
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS	\$100,000,000

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la

subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 en el Título IV, que comprende los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, permite a la persona Natural no comerciante que no puede cubrir las deudas adquiridas con los ingresos percibidos, acogerse a la denominada “Ley de insolvencia”, amparada por la Constitución Política en lo que se refiere a la igualdad en trato, 12 derecho y oportunidades, entre otras; las cuales, a la luz de otro escenario como es el de la responsabilidad con ocasión del trámite a realizar, dicha persona puede simular la insolvencia para obtener rebajas en las deudas adquiridas con los acreedores, quienes en última instancia deben someterse al plan de pagos propuesto por el deudor. Más aún, en caso de no llegar a feliz acuerdo con los acreedores como lo menciona el artículo 559 de la ley 1564 de 2012; el conciliador declarará el fracaso de la negociación y el proceso será trasladado al juez civil de conocimiento, quien decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Por consiguiente, deudor y acreedores serán sometidos a lo contemplado entre los artículos 563 y 571 de la misma ley, resultando esto último en que la Persona Natural no comerciante puede transformar “sus obligaciones sometidas a insolvencia, en naturales, que corresponden a aquellas deudas que no exigen cumplimiento por medio judicial, es decir, no son impuestas, sólo se obligan a la conciencia del deudor” (Araujo, 2021, p. 7). La liquidación patrimonial puede resumirse en la consecuencia del fracaso de la negociación de insolvencia en donde el Juez delega un Liquidador, quien tendrá la responsabilidad de elaborar para su correspondiente aprobación, el proyecto donde se pretende acordar la adjudicación patrimonial, el cual será sujeto a la presentación de observaciones de las partes intervinientes y posteriormente, luego de cumplir con los requisitos previamente establecidos, dicho juez adjudicará los bienes en dinero o en especie que sean distribuibles de propiedad del deudor a los acreedores en el orden establecido en la “Ley de insolvencia” para las personas que no ostentan la calidad de comerciantes. Como puede observarse, la “Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante”, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus

acreedores y 13 así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564 de 2012. “El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas” (Dasso, 2015, p. 83); definiéndose como consumidor a la persona natural que adquiere los bienes y/o servicios ofrecidos por un tercero pagaderos inmediatamente o por un sistema de financiación, el cual, según Emilio Beltrán Sánchez (2003) es de tipo activo cuando es el resultado de préstamos adquiridos para el consumo pero que en todo caso son voluntarios, como por ejemplo el endeudamiento hipotecario, la adquisición de bienes o servicios dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias como es el caso de la alimentación, la educación o los viajes; y el endeudamiento de tipo pasivo que se origina de circunstancias en las cuales no interviene la voluntad sino la necesidad, como es el caso de los problemas de salud, la terminación del contrato laboral, etc. (Beltrán, 2003, como se citó en Dasso, 2015). De lo anterior puede resultar un estado de deudas impagables que en el sentido lógico deberían ser las de tipo pasivo ya que son sobrevenidas y ajenas a la voluntad mientras que las demás tienen que ver con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas (Estecche de F, 2017, p. 35), con una excepción basada en la 14 etapa de recesión económica que atraviesa el país, toda vez que, la posibilidad de ingresos disminuyó pero los gastos y deudas adquiridas antes de la pandemia se mantuvieron, más aún en los casos que la persona perdió su empleo o la actividad realizada no pudo llevarse a cabo, debido a las restricciones y al confinamiento general, viéndose obligada a hacer uso de créditos bancarios, tarjetas de crédito o préstamos de terceros que incrementaron sus pasivos y no pudieron ser pagados oportunamente, sin dejar de lado la oferta de productos financieros que resultan en este tipo de sobreendeudamiento al otorgar créditos de fácil acceso sin prever la posible futura insolvencia de su acreedor que en el momento que atraviesa, debido a que, no dimensiona los efectos negativos que pueden resultar en su economía personal. Con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020,

que beneficia a las empresas y personas naturales comerciantes, debido a que se enfoca en los procesos de reorganización empresarial, cuya finalidad radica en la protección del empleo y del sector empresarial en Colombia, otorgándoles mayores facilidades en tiempo y tramitología para que se acojan a los procesos de insolvencia, además de beneficios tributarios para los deudores, dejando de lado la persona natural no comerciante, quien debe continuar acogiéndose de la ley 1564 de 2012 en lo que a insolvencia se refiere. Igualmente, se enmarca en lo descrito por Estecche De F. (2017) cuando menciona lo siguiente: En la mayoría de las legislaciones ni siquiera se da una solución adecuada al concurso o la insolvencia de la persona natural, en tanto, se somete a to dos los deudores al mismo régimen sin categorizar, sin diferenciar la situación de crisis económica o insolvencia de los empresarios y de las personas físicas y mucho menos se regulan mecanismos de liberación de deudas. Más bien existe una sólida presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal una vez finalizado el concurso, en virtud del cual del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y una marcada exclusión social. (p. 37) Para el caso de Colombia, a pesar de no ser modificada para ayudar a los deudores insolventes no comerciantes debido a la Pandemia por el denominado coronavirus, la Ley 1564 de 2012 se convirtió en el pilar de retorno a una vida financiera saneada, según lo manifestado por Estecche de F (2017, p. 48)) con lo cual el deudor no se verá afectado por la inclusión en procesos civiles desgastantes y podrá nuevamente retomar su vida social, económica, financiera, etc., obedeciendo a la Constitución Política de 1991 en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, al derecho a tener una familia, retomar su vida financiera, acceder a los servicios relacionados con su salud, a poder acceder a un techo donde vivir, etc. Concluyendo en una figura apta que soporte un orden social en un estado de bienestar, luego del engeguimiento causado por una sociedad basada en el consumismo. Galván (2020) afirma lo siguiente: Cuando concorra un endeudamiento negligente o irresponsable por parte de la persona deudora, como bien reconoce la Ley Modelo de Insolvencia Familiar y restantes iniciativas, las consecuencias del sobreendeudamiento se proyectan sobre el grupo familiar. De este modo, también se integra al abordaje del sobreendeudamiento obligaciones estatales específicas respecto de la protección de la familia y sus integrantes, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de ponderar las consecuencias de excluir al sobreendeudamiento no pasivo de los mecanismos de rehabilitación sobre el grupo familiar afectado. (p. 639) 16 Con la intención de dar otra oportunidad al deudor, y según lo manifestado en lo que se refiere a la “ley de insolvencia”, Merchán

y Vargas (2014) al respecto, consideran que es un “mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.” (p. 6) Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos atractivos para el consumidor, involucrándolo en una constante de deudas posiblemente impagables a causa de la capacidad financiera sin solicitar información relevante que le permita entender la situación actual de su futuro deudor; hasta el momento en que la persona impulsada por su vanidad o necesidad adquiere los productos ofertados sin tener presente la suma de dinero que le conllevará pagar las cuotas que le correspondan en el tiempo pactado. Dicho principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exento de fraudes y cualquier otro vicio (Código Civil de Colombia, 1887). Así las cosas, la persona Natural No comerciante en su afán por sanear su vida financiera puede incurrir en dos situaciones que consisten en fraude o abuso del derecho; la primera según Lozano (2021) las define como: Al referirse al fraude a la ley nos encontramos frente a un comportamiento o accionar humano, el cual debe tornar en forma de buen derecho, es decir que aparentemente se obra o se actúa ajustado a un precepto legal, sin embargo, la realidad más allá del velo conductual, devela el despliegue de una conducta contraria a la ley. (p. 8) 17 De otra parte, el abuso del derecho, según lo determinado por el legislador en la Sentencia SU631-2017 (Corte Constitucional) se define cuando: El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Estos comportamientos tienen que ver con el actuar de la persona, ya que, “interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido” (Uribe, 1942, p. 399), es mantener el espíritu de la ley, es decir, lo que motivó al legislador cuando la promulgó ya que “El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido” (Aristizabal, 2009, p. 283) que para el caso se refiere a

la buena fe del deudor en el momento de acudir al proceso de insolvencia. Se debe tener presente la responsabilidad y la transparencia en el momento de anunciar al juez los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que, la jurisprudencia a través del tiempo ha determinado diferentes clases de prácticas fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican financieramente a los acreedores, para lo cual ha facultado al aparato judicial en la prevención de este tipo de acciones; tales prácticas pueden resultar de captaciones ilegales de dinero, la simulación de créditos con particulares o cualquier otro acto realizado previamente a la iniciación del proceso de insolvencia (Lozano, 2021, pp. 1314). En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 572, prevé las posibles causas de fraude o abuso del derecho mencionando las clases de acciones revocatorias y de anulación durante la negociación de deudas con los acreedores, resaltando entre otras, la constitución de hipotecas o cualquier acto que implique la transferencia de dominio que supere el diez por ciento (10%) de los activos, durante los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia en donde se compruebe que el adquiriente conocía del estado de los negocios del deudor; cualquier acto a título gratuito con terceros y/o los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y separaciones celebradas de común acuerdo que celebre el deudor en perjuicio de los acreedores durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. 19 Esto resalta el actuar responsable a cargo del deudor ante los acreedores y el estado, donde este último es el encargado de mediar legalmente para llegar a una solución que beneficie a las partes o a la liquidación del patrimonio del deudor en caso de no llegar a un acuerdo favorable. Puede ser que el deudor, aprovechando la permeabilidad de la norma, dirija su objetivo al fracaso de un acuerdo en el proceso de insolvencia con el ánimo de concluir en una liquidación patrimonial, puesto que se vería

beneficiado al convertir su situación crediticia en deudas naturales, tal como lo reza el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, respaldado por el Código civil en su artículo 1527 al manifestar que se entiende por obligaciones naturales a “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, especificando entre otras, las contraídas por personas que aun siendo conscientes de sus acreencias, son incapaces de cumplir con la obligación (Código Civil de Colombia, 1887), dejando como resultado la incertidumbre por el actuar de la persona en el entendido que su patrimonio puede ser inferior a lo adeudado, pero premeditadamente fue planeado por el deudor para convertir su deuda en natural, obteniendo así el descargo de la obligación e iniciando nuevamente su actividad financiera, a costa de la vulneración de la norma y la evasión de sus responsabilidades con el acreedor que no pudo recuperar su capital. Definitivamente, es de vital importancia la conducta del deudor en lo que se refiere al cumplimiento de la ley, obrar con honradez en todos sus actos, por lo que no es correcto defraudar los intereses de los acreedores, quienes independientemente de la forma en que ofrecieron sus bienes o servicios, fueron inspirados por el principio de la buena fe (Valderrama 2017, p. 107), más aún cuando deben someterse a un proceso de negociación de deudas, en el 20 cual se encuentran ubicados en una situación de desventaja a causa de la facultad otorgada por la ley al deudor para que sea él quien proponga la forma de extinguir la obligación, aunado a la imposibilidad de exigir los intereses moratorios por el tiempo transcurrido, ni las sanciones a que se tenía derecho antes de involucrarse en dicho proceso liquidatorio.

III. Conclusiones El proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve e un abuso o fraude del derecho. Los años 2020 y 2021 se constituyen como períodos atípicos en lo que concierne a la economía del país, lo que arrojó como consecuencia la disminución de ingresos de las personas naturales no comerciantes, desencadenando un estado

de iliquidez que no les permitió cumplir con las acreencias adquiridas con terceros, forzándolas a cesar involuntariamente con los pagos a que estaban obligados para mantener su vida crediticia y fueron obligadas a acudir a soluciones extremas como es el caso de la insolvencia. 21 La Ley 1564 de 2012 se constituye en el salvavidas de la persona natural no comerciante, ya que acogiéndose a la denominada “Ley de insolvencia” y siguiendo correctamente los lineamientos propuestos por la misma, puede negociar sus pasivos, para retornar al acceso al crédito con la posibilidad de conservar su patrimonio. El trato dado a la persona natural no comerciante en Colombia en lo que a insolvencia se refiere ha sido hostil en el entendido que, el legislador supuso que actuaba con dolo en el momento de ser incluido en dicho proceso, lo cual, con ocasión de la ley 1564 de 2012 pretendió cambiar dicha imagen; sin embargo, la percepción de las personas a través del tiempo ha demostrado que todavía existe desconfianza cuando se habla de insolvencia; marcando así al deudor y por consiguiente, afectando su bienestar personal y familiar que es por lo que se ha sometido a la ley. La sobreoferta de bienes y servicios a “bajas tasas de interés” y plazos atractivos para el consumidor, han traído como consecuencia el sobreendeudamiento de las personas naturales, especialmente las que no se dedican al comercio, puesto que, a diferencia de los otros, la base de sus ingresos corresponde a asignaciones mensuales limitadas que no cumplen con los niveles de endeudamiento propicios para adentrarse en más deudas de las que posee, sumado al fraccionamiento del ingreso para los gastos en que debe incurrir dirigidos a suplir sus necesidades personales y las de su grupo familiar. La información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión por el que atravesamos debido a la pandemia 22 mundial causada por el virus SARS-CoV-2, reiterando en la *responsabilidad* que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f19c4592ba3ca349e2e38f1428154a5e0cfba12eb93f9d197ed86379f27d3**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00327-00
(JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Vista la solicitud de terminación allegada por los abogados **EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO** y **EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO**, apoderados judiciales de los sujetos procesales y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312¹ del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 312** código General del proceso **TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”.

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea859d0c8d79e9946e97f023c9dc5333ff972beae3a45008d64e1e14d069b48e**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00350-00
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha siete (7) de septiembre hogaño, mediante el cual se dictó el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar el número del proceso **11001-40-03-054-2023-00350-00**, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

**REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO
BAJO EL No.11001400305420230035000 de BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7 en contra de CIVILNEG S.A.S. NIT 901.022.748-3,
NELSON EDUARDO GIRALDO NOREÑA C.C. No. 80.021.118. y
CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS C.C. No. 52.890.906.**

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, fiducias cuyos titulares sean la parte demandada **CIVILNEG S.A.S., NELSON EDUARDO GIRALDO NOREÑA y CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANSA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, siempre y cuando no constituya factor salarial y, además, **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

LIMITAR el embargo hasta por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90'000.000,00)**.

De igual forma, se le indica a los gerentes de las entidades bancarias para que sirva proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Artículo 593 *Ibidem*, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 6° del Artículo 593 *idem*.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANSA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

SEGUNDO: Declarar el embargo del vehículo de placas "**MKY-775**", denunciado como de propiedad de la demandada señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**.

Comunicar a la Oficina de Secretaría de movilidad correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

TERCERO: Determinar el embargo de los remanentes y de los bienes que llegaren a desembargarse, dentro del proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, radicado bajo el número "**11001400310300120220017500**", que adelanta el **JUZGADO PRIMER (01) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Límite de la medida cautelar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00. M/cte.)**.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación al Juzgado correspondiente, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a la entidad judicial aquí mencionada, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, Secretaria de Movilidad, y al Juzgado aquí mencionados, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3756ee8eb83d0ffa2ee2ad4a08d92d3304e6db82cf5126922491113633ed7cc**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA SUCESIÓN

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00358-00

(JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

A pesar de haber sido subsanada en tiempo, sin embargo, de la revisión de la documentación y del libelo, se observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento al proveído de inadmisión datado el diecisiete (17) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c779fa7fc47b9ad4bc60b4c2d93759efb3dcf35b9c8c24fa82dc86cc1263a4d**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA PERTENENCIA

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00364-00

(JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

A pesar de haber sido subsanada en tiempo, sin embargo, de la revisión de la documentación y del libelo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el diecisiete (17) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviársela con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3cb078bb913e6a0712d39f6581a04b9bf9e4e5ec8dd2dbd2e3fe522af4293**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-054-2023-00369-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Frente a la solicitud de retiro de la demanda que antecede, tenga en cuenta el memorialista que, no se dará ningún trámite, como quiera que el proceso fue rechazado por auto de 31 de agosto de 2023, en razón a que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984db84ea4e0ff875e0571be16bbe3b61714225f29c24d377f39d21d14de1d23**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2015-00318-00

Frente a lo informado por el liquidador en el escrito anterior, el Despacho debe hacer los siguientes pronunciamientos.

En primera medida, requiérase **por última vez** al secuestre designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído rinda cuentas de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar según los artículos 44 numeral 3 y 50 del Código General del Proceso. **Oficiese por secretaría.**

De otro lado, **por secretaría**, remítase el Despacho comisorio a los adjudicatarios para que lo tramiten ante la **ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA** y aporten las constancias correspondientes.

Por último, frente a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de 27 de abril de 2022 y consignado en el acta de esa misma fecha en el literal segundo de la parte resolutive de dicha providencia.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8fce88ed8079bd6eea0dc6b9b4b9c96fef038797e5deea304d0e027d13ce8**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SUCESIÓN

RADICADO 11001-40-03-060-2017-00730-00

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al auxiliar de la justicia en el oficio de partidor y para continuar con la gestión procesal, en tal medida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir a la auxiliar de la justicia en el oficio de partidora designada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue el trabajo de partición encomendado, so pena de ser relavada de su cargo y aplicar las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria elaborar y comunicar el requerimiento efectuado.

TERCERO: Se requiere a la memorialista señora **YESI YULEIMY BENITES CACERES**, para que las próximas actuaciones lo haga a través de apoderado judicial de anuencia a lo advertido en e el artículo 73 Código General del Proceso.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7ea207a42b20c37d096f8a07d37218b3285071d731b41529f05527be959ee**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL RADICADO 11001-40-03-060-2017-01112-00

De la revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se se ordenó correr traslado del incidente de nulidad.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

De otra parte, frente al incidente de nulidad invocado por el apoderado de la parte demanda se rechaza por extemporalidad, en la medida que se tuvo la oportunidad de invocarlo desde el mismo momento en que se radicó a través del correo electrónico de esta sede judicial, el poder, el 6 de mayo de 2022, y solo hasta el 19 de septiembre del año pasado, suscitó la petición de nulidad, 4 meses después.

Con las vicisitudes acaecidas en las actuaciones y censuradas, y como no se ajustan a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial, se procederá a rehacer las acciones judiciales.

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).*

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente, **DECISIÓN**

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** desde el auto de fecha 30 de marzo hogaño, del cuaderno 3°, mediante el cual se corrió traslado del incidente.

TERCERO: RECHAZAR el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada por extemporáneo de conformidad con lo previsto en el artículo 136⁵ *ibidem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

⁵

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac1c849efaf4a0196cbcd969943c0de4ee2b3517766c686c8a1c3d75e9fb31**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-01053-00

Frente al documento allegado en el que informa la apoderada de la parte demandante que interpone recurso frente al auto del 16 de febrero de 2023 mediante el cual se reitera la terminación del proceso por pago total de la obligación, por economía procesal, y sin entrar a resolver de plano el recurso por innecesario, se adicionará dicho auto en el sentido de indicar que:

SE ORDENA la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición a cargo de este Despacho, a la parte ejecutante.

En todo lo demás, manténgase incólume.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b194ab4b74861ae43508492f890852bc4a137dee17fd1e925d48fcb7aaa15**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00975-00**

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, se requiere a la memorialista para que allegue prueba sumaria de la calidad en la que actúa.

De igual forma, se le pone de presente a la parte actora el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se terminó el proceso de la referencia, por desistimiento tácito dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08e53591a62d59d0241211dc354a3da9eebf3458410ca6b89553c5f06731eb**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01141-00

Teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, se acepta el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2022.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite, se informa a esta misma apoderada que no es por desconocimiento ni un actuar desinteresado en el estudio del expediente por parte de la persona encargada, si no que, el auto de 19 de agosto de 2021 se encontraba agregado en el cuaderno de medidas cautelares y no en el cuaderno principal.

Por tal razón y con el fin de corregir el yerro, se ordena la entrega de los títulos tal como se ordenó en el auto arriba mencionado de la siguiente manera:

A la parte ejecutante, aquellos que fueron consignados hasta el 31 de agosto de 2020.

A la parte ejecutada, aquellos que fueron consignados después del 31 de agosto de 2020.

Por secretaría, realícese el trámite correspondiente y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432cb64df753c4d7f454cf1c678992c2a5baf6de63db7a2ba27414c309445bb6**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00549-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que existe un contrato de arrendamiento entre las partes en el cual se indica de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de cada una de las partes.

Comunicó que, en este asunto deberá ser la parte ejecutada quien excepcionará en oportunidad y debida forma ejerciendo su derecho a la defensa y no puede el Despacho conminar al ejecutante a buscar evidencia para que se haya declarado el incumplimiento del contrato y además acudir a interpretaciones más allá de lo simple confundiendo el proceso ejecutivo con el declarativo.

Afirmó que, el documento es claro porque es la voluntad de las partes, es expreso porque se encuentra contenido en un documento y se hace exigible a partir del momento en que el arrendador por las vías de hecho decide recuperar el bien, terminando el contrato de manera unilateral afectando de manera ostensible los intereses comerciales y patrimoniales del ejecutante, dando lugar a que se haga efectiva la cláusula penal contenida en el otro sí que modificó la cláusula contenida en el contrato de arrendamiento.

Por tal razón, solicitó revocar la decisión y en su lugar, se disponga a continuar con el trámite y se libere el mandamiento de pago correspondiente, por la cláusula penal contenida en el contrato arrendado.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las

razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el inciso primero del artículo 430 *ibídem*, señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En este punto, resulta relevante señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que pretende ejecutar y en este caso, se presenta un contrato de arrendamiento en el que se encuentra una inmersa una cláusula penal, sin embargo, no se demuestra de forma clara el incumplimiento del contrato por parte del demandado para que esta se pueda ejecutar.

En cuanto a la *cláusula penal*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil en la sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto

asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.” (subrayado por el Despacho)

Tenga en cuenta el actor que no es un actuar caprichoso de esta judicatura si no que, no es viable entrar a calificar y librar mandamiento de pago sin evidenciarse el requisito de exigibilidad del título, más allá de un supuesto de hecho informado por el extremo actor.

Es así como, para constituir el incumplimiento del contrato aludido por el actor, puede iniciar el proceso de perturbación a la tenencia o el proceso verbal de incumplimiento del contrato para que ahora si se pueda hacer efectiva la cláusula penal.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO - MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d2a07dfcb48fd0406da65c62feaf6984f4c0250d175c05effbc98b4493f51**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0037200

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha trece (13) de julio hogño, mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la obligación incorporada en “**TÍTULO VALOR -PAGARÉ No. 13158097**”, allegado como base de recaudo, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2ddb15d98bb02de486fa1cf29c16e4b24e9841d1d52b31ffb9ec95c6bb433**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00311-00
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha tres (3) de agosto hogaño, mediante el cual se dictó el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar el número del proceso **11001-40-03-060-2023-00311-00**, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO BAJO EL No.110014003060202300311000 de ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 en contra de LUIS ENRIQUE RONDEROS CERVANTES C.C. No. 78.714.578.

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, fiducias cuyos titulares sean la parte demandada **LUIS ENRIQUE RONDEROS CERVANTES**, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ**, siempre y cuando no constituya factor salarial y, además, **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

LIMITAR el embargo hasta por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$118.425.615,00)**.

De igual forma, se le indica a los gerentes de las entidades bancarias para que sirva proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Artículo 593 *Ibidem*, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 6° del Artículo 593 *ídem*.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ**, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias aquí mencionada, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**. Igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada

con el documento en medio digital, a través del link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e655fa151dd69374b8578cb3d35672b3a28a5d83d8bec6d2fc833dab77242**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00313-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863b2c665705b312421a0018b2f1a466848d5695824c5953b6f7a50bd1daec2**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00318-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db4f5fb088a25a202c931059b67b75d10cb920845aea54dfe2e00a5dbaf9d1**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00320-00

De otro lado, subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 379 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **ROBERTO HELIODORO HIPÓLITO CÓRDOBA TRIVIÑO GUARDADOR DE FRANCY CAMILA CÓRDOBA ARÉVALO** en contra de **MARÍA ELENA ARÉVALO LUGO**.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos

respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3aba0f114755eb2c6704d8eec809dc96853630a4b27801b306c1a30d840e92**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL SUMARIO ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0032400

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones surtidas en el libelo se advierte que la parte convocada el señor **EDWIN CHAVERRA CORDOBA** no cumplió con lo acordado en el numeral 3° de la conciliación datada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), realizada en el Centro de Arbitraje y Conciliación **CCB**, en consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: ADMITIR la entrega y restitución del inmueble dado en arriendo, ubicado en la Calle 6 A No. 94 A 26, Apartamento 104, Interior 1, de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad la sociedad **ARRENDAMOS JV S.A.S.**

SEGUNDO: COMISIONAR, la entrega del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibidem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, para que realice la diligencia.- Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y al literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**¹, expedidos por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, aportando Certificado de Libertad donde conste el embargo del inmueble a secuestrar, dirigido al Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Autoridad Judicial Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibidem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olibera Duarte

MPNR

¹ **ARTÍCULO 43° del ACUERDO PCSJA22-12028**, expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**. Creación de unos juzgados Civiles Municipales. "Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación: (...) b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec246e6a38a6a301d576541352b741afe83901ca5a234a7fb06806dfc64cc854**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00330-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dda00fd6d3e6b2a1fa4cb47732668510505f875e114bd3815e3029f40ec6f**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0033200

Subsanada la demanda dentro del término y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite **por segunda vez** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar poder otorgado por la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S** al profesional del derecho doctor **JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN**, para poder actuar dentro del presente asunto, en concordancia al artículo 74¹ *ibídem*.

SEGUNDO: Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **KWT-148**. con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *Ibídem*.

TERCERO: Indicar los parqueaderos con los datos “dirección física y electrónica, teléfono”, para que una vez efectuado la captura del vehículo objeto del litigio sea depositado.

CUARTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

¹ Artículo 74 Código General Del Proceso “PODERES
procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a862ecdb79177fd950063a71ce6f264db8f370f335dec9b7a2f9cd4632cf3**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2023-00333-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Allegue un certificado de tradición y libertad no mayor a un mes, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N ° 50C-1266478.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4afd588aeb308f65f9667838cd25258d9163734365ca0bdd07faa108dd6b6**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00337-00

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el diecisiete (17) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779a77c16baf8a46558efaf18766ce42355f47bc1ac78693aaf4bcb45df7a2**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00338-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo pertinente, y, con fundamento en lo dispuesto en el canon 92 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94151a699fb65377937087183f8dd04db5a8625114aa277f9d9c3bb85b48a855**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00341-00**

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de inadmisión datado el diecisiete (17) de agosto hogaño, subsanando y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77791d2a259f5e365770db5a4347c3d726c5cc47ff8462b9c1f7ac4d7b199a**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00343-00

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. – Allegue histórico de pagos de las obligaciones de las cuales se pretende la ejecución como quiera que fueran pactadas en instalamentos.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó la constancia emitida por el registro nacional de abogados, sino que simplemente allegó los datos ya conocidos, sin aportar los anexos que informó en el escrito.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9dfb99f01d4374550969ae8fdfdb8a63ed041de1ee0e79ccf5008d1ffc1fd8**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0034700

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**ACUERDO DE PAGO**” con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibidem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **PROYECTOS HG S.A.S.** y en contra de **HERBERTH GEITHNER CALDERON**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el “**ACUERDO DE PAGO**”, allegado como recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR MARTINEZ SANTANA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución “**ACUERDO DE PAGO**”, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbccb1102b653fdf2d7ffb7de52ac69670412d6adf5a4209236ac23748a02503**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00352-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, la parte actora allegó el memorial de subsanación de manera extemporánea, como quiera que el auto de inadmisión se notificó el 17 de agosto de 2023 y el escrito subsanatorio se presentó el 29 de agosto de esta misma anualidad, razón por la cual, no será tenida en cuenta.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577715c51d35cf02f50e081e442298f4f5bb4c9206d173486d99d9eedb0800b0**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0036300

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉ No. “207410182727, 5470640024918230 y 1055001609”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ELIZABETH JIMENEZ RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 207410182727**”, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de julio 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.575.851,00)**, intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 207410182727**”, allegado como base de recaudo.
4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$19.974.918,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 10550016090**”, allegado como base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de julio 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.883.188, 00)**, intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 1055001609**”, allegado como base de recaudo.
7. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$13.135.440,00), por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 5470640024918230**”, allegado como base de recaudo.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de julio 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.221.360,00)**, intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 5470640024918230**”, allegado como base de recaudo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: Previo a resolver sobre la autorización de los dependiente judicial, adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-)

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olibera Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31389440f0bc20a28e78c60da61004e6961dc6036dbc0b50ac948c0120de6957**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00366-00

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó la constancia emitida por el registro nacional de abogados, sino que simplemente allegó los datos ya conocidos.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3895fa29e487e32fb20f9cec641fe125c592c95714595a0255eb957e234b3fa**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00370-00

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. – Allegue histórico de pagos de las obligaciones de las cuales se pretende la ejecución como quiera que fueran pactadas en instalamentos.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó la constancia emitida por el registro nacional de abogados, sino que simplemente allegó los datos ya conocidos.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20b66425a02cd2f0f9689abc6703351b9602ed32674fc1e87ee971d43c8d05**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0037200

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto hogao, mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$68.834.869,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “PAGARÉ No. “**9960085359**”, allegado como base de recaudo, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdad procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

ada, de oficio o a solicitud de parte, en ella. En las mismas circunstancias podrán interponerse los que procedan

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a702a8e4fd46fe59c3387355fbd130b81decf3369559de1786633b838577976**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. protección al consumidor

Rad. 11001-40-03-060-2023-00384-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54217fc8d70dbd1abe2bc8d7fa85ce94dbe2ac7f0b8242ff0071fcf3080a32d5**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00415-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**Factura De Venta Electrónica No. (FVE) No 169**” con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$69.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor “**Factura De Venta Electrónica No. (FVE) No 169**”, allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúsdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR GIOVANNI SACHEZ AVILA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue certificado expedida por del Consejo Superior de la Judicatura respecto del

domicilio profesional y correos electrónicos son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial indicados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olóriz Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb5760b6e21e27953a6221bbfabe80104a82cd07505af6ff98eb9dba08b720**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00450-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: IDY-213, modelo: 2014, marca y línea: CHEVROLET - TRACKER, color: NEGRO CARBONO, clase: WAGON, servicio: PARTICULAR; chasis: 3GNCJ8CE0EL193607 motor: CEL193607 a favor de, **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **FRANCISCO JAVIER DIAZ MATEUS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega a la parte actora.

CUARTO: RECOCER personería al abogado **JOSÉ ANTONIO RESTREPO LINCE** como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte DEMANDANTE allegue esta decisión a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9f65d5a548bc62f7cb2be100d2e8d70d88e0788050257dc3dda3cc9b07c97**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2023-00451-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a **\$2.800.000 m/cte.,**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ae14cd06f07fd117c2b00d75459d62c01e30c8837d201c025528876ca4f10**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00453-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24297de0d4900ad7844e1ea41ef1a1fc0825cc04851552ed3bd6a6b8768adcd4**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00461-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 31 hoy 29 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dbf0daebe2e8dcf9c65d466acafd51661d1671a69f2762293f56fb8e96cd4e**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>